

RESPONSABILIDAD PENAL

René González de la Vega

MERITO indudable del reciente régimen jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos, es el de definir con claridad singular, esta tan debatida materia, otrora causante de interminables confusiones, regateos, insanos espacios oscuros y lo que fue peor, impunidad y frustración, discordia donde no debiera haberla, siendo unánime el afán —en realidad antiguo y tenaz empeño— de luchar al consuno, la sociedad, entera, contra la corrupción y la ineficacia desde el poder público.

Viene, la reforma a los textos constitucionales y penales, en materia de responsabilidad oficial, y la nueva ley reglamentaria de aquéllos, en tiempo y de buena manera, a colocar a la altura de nuestra época, esta materia, retomando su concepto, reordenándolo y clasificándolo; rescatando vacíos legales y poniendo en su lugar a cada infracción política, administrativa y penal, con sus respectivos procedimientos, con su correspondiente tribunal y con la sanción específica que merece.

De esa tríada jurídica de responsabilidades, nos ha tocado tratar el relativo a la responsabilidad penal.

“El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales”.

“La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien

colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social”.

“El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden”.

Son éstas, expresiones de la exposición de motivos que acompañó al Código Penal de 1931; han pasado desde entonces más de 50 años y los propósitos, considerando los avances importantísimos de las ciencias penales durante ese periodo, continúan vigentes.

Dejemos ya, ahora mismo, un primer planteamiento: el derecho penal recoge mínimos del mínimo ético y al “institucionalizarlos”, el grupo social los convierte en delitos; de ahí que el papel de esta rama del derecho, resulte realmente modesto; no es el derecho penal, la herramienta más idónea para emprender la lucha contra la actividad antisocial; interviene sólo, cuando otras disciplinas jurídicas, cuando otros ámbitos del saber humano, fracasan estrepitosamente. Convengamos pues: el tipo de responsabilidad que me ha tocado desarrollar en este seminario, desfila en último lugar, no por cierto, en razón de arcaísmos técnicos, ni por falta de oportunidad, sino por el contrario, por su decisiva, definitiva intervención, que no es, ya lo sabemos, un triunfo social; en la reprobación vamos todos involucrados.

Por política criminal se entiende, lisa y llanamente, la disciplina por la cual el Estado realiza la prevención y represión del delito. Y el derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es “uno de los recursos de la lucha contra el delito”.

La política criminal mexicana, es menester admitirlo, ha avanzado lenta, penosamente, llegando continuamente a la zaga de los avances; sin embargo en el umbral de una esperada reforma penal integral, es necesario recordar las más significativas conquistas del penalismo mexicano, que son ya principios insoslayables que no deben perderse de vista: arbitrio judi-

cial, disminución del casuismo, transición de la pena a la medida de seguridad, efectividad de la reparación del daño, simplificación del procedimiento legal. Estos principios están aún por lograrse.

He creído prudente insertar las reflexiones anteriores, para fundar una vez más, y esta vez desde la modestia de este trabajo, la cancelación de una mala costumbre, de un vicio en el que venimos incurriendo sistemáticamente: el centrar la atención de manera total, en el aspecto meramente represivo del derecho penal; de buena gana insistimos: debemos regresar a la idea de un código preventivo y de una ley amplia y generosa de ejecución de sanciones, que tiene ya un germen notable y conspicuo en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Alfonso Teja Zabre, presidente de la comisión redactora del Código Penal vigente, advirtió hace 5 décadas, con fina, sutil perspicacia: "Más que un Código, la prevención del delito reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa".

Nos alienta que, en tratándose de la administración pública, de quienes a ella sirven y de los delitos y faltas en que pueden incurrir en su ejercicio, las añejas recomendaciones de los que nos precedieron tomen cuerpo y sean realidad en actos como éste y como los que seguramente vendrán, que nos garantizan, así, que el derecho penal está cada vez más cerca de su auténtico destino, que no es, ni con mucho, el de coadyuvar directamente al logro de una sociedad mejor, sino sólo, a escalar los peldaños iniciales, nunca los superiores.

Acometer el estudio, así sea somero, de los "delitos cometidos por servidores públicos", impone el deber irrenunciable de considerar al ilícito penal como un "ente jurídico"; quien quiera considerarlo como algo diferente, estará haciendo alguna otra ciencia (ciencias de la conducta), o bien, meras proposiciones metacientíficas", lo que conduce al analista a atenerse a las fuentes, a los instrumentos, a los principios, al ejercicio

—en fin— del derecho, sin abandonar algunas incursiones, aun tangenciales, en otras disciplinas: administración pública, sociología, historia, finanzas, criminología, a fin de que los planteamientos a que se llegue, no parezcan finalmente, yerma, adusta planicie hecha de puro dogmatismo y rigor juspenalista.

La “responsabilidad penal” ahora en vigor, dentro del universo integral de la “responsabilidad de los servidores públicos”, es aún materia virgen, intocada; no existe ni lenguaje curial, ni académico —su corta, nueva vida, no ha dado tiempo para ello—, lo que significa “hacer camino al andar” al emprender el estudio de las normas que la integran, con todos los riesgos que en ello se implican.

Se ha de estar dispuesto, al asumir tal tarea, a los peligros de la heterodoxia, de las posiciones extremas, de la inopinada novedad, pues de la simple lectura de nuestro material de trabajo —los textos legales mismos— surgen francas, notorias, las innovaciones, el afán creativo del moderno legislador, que ha logrado dejar su impronta actualizada, cincelada en esta hora de México, en cada descripción, en cada instituto jurídico abordado, en cada uno de los rasgos del nuevo perfil de la responsabilidad penal de los servidores públicos.

La tarea de quien aborda esta recién estrenada legislación, no es por cierto de recolección, sino más bien de barbecho, y en su desempeño ha de estarse atento a no ceder irreflexivamente a la seducción de la modernidad, pero tampoco debe, en vano, inútil intento, aferrarse a añosas doctrinas imperantes, por temor a derrumbar estructuras “probadas”.

El catálogo general de delito y penas ha ido reunido sustancialmente en la codificación penal, que es de aplicación *erga omnes*, no siendo legislación reglamentaria de texto constitucional específico, por lo que su ejercicio se da, en tanto la norma penal misma es vulnerada mediante una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Esta cuestión que para los penalistas resulta principio fundamental en su quehacer, no resultó clara para el Constituyente del 17, que confundió en farragosa terminología, los principios fundamentales de la teoría del delito, de la pena y del delincuente.

Haber venido a solucionar este conflicto terminológico y conceptual, es mérito indudable que debe abonarse al nuevo legislador, al poder revisor que recientemente reformó el Título IV de la Constitución.

Actualmente, con claridad que no permite desvíos, se distingue entre tres tipos de infracciones: la falta política, la falta administrativa y el delito, que característicamente se refiere al ilícito penal.

No siempre fue así, repasemos: el reformado artículo 108, preveía como causas de responsabilidad constitucional: la comisión de delitos durante el tiempo del encargo; la comisión de delitos en el ejercicio de funciones públicas, y las faltas u omisiones cometidas en el ejercicio de funciones públicas. En esto, nuestro constituyente trae a los textos mexicanos, la diferencia europea, entre delito y falta, en donde se encuentra presente el matiz, más o menos grave, según el caso, del daño o del dolo, sin que entre nosotros, tal cuestión esté inserta en nuestro derecho penal y por lo tanto, resulta causante de numerosas confusiones, mismas que se retrataron en las leyes de responsabilidades de 1939 y 1980, al no saber distinguir el legislador mexicano, entre delitos, falta oficial (por llamarle de alguna manera) y falta administrativa (artículo 21 const.).

A lo que hemos llamado en el párrafo superior "delitos cometidos durante el tiempo del encargo", es lo que debe entenderse como "delitos comunes", los cuales definíamos como cualquier figura típica de carácter penal, de sujeto activo común e indiferente y susceptibles de ser cometidos en cualquier momento durante el tiempo del encargo, sin requerirse ninguna circunstancia o modalidad (homicidio, robo, violación, etc.), esto es, los comete el servidor público en tanto sujeto general del derecho penal y no como trabajador del Estado. Su persecución supuso el previo juicio de desafuero (artículo 109 abrogado).

Los "delitos cometidos en el ejercicio del encargo o de la función pública", son a los que el abrogado artículo 111 conoció como "delitos oficiales", o sea, aquellas figuras penales que atentan contra un bien jurídico de carácter público (seguridad interior o exterior de la nación, economía pública, administración pública, administración de justicia, etc.); son de sujeto activo cualificado (servidor público) y la conducta ha de realizarse con motivo de o en el momento de ejercer funciones públicas. Su persecución exigió una doble vía: la política (artículo 111 abrogado) y la penal (artículo 21 vigente).

Las falta y omisiones a que ya se hizo alusión, por eliminación, eran las que no tenían carácter penal; estos ilícitos podían ser, de orden administrativo-laboral, para los funcionarios y de orden laboral, para los empleados de base. Las sanciones podían ir, desde la amonestación y suspensión, hasta la destitución e inhabilitación y su regulación se encontraba, para las de índole administrativa, en la ley de responsabilidades, dejando, la cuestión laboral, a las leyes del trabajo burocrático.

Por lo que hace a La ley de Responsabilidades de 1939, excluyendo a los "altos funcionarios", para los que previó un régimen especial basado en el texto constitucional —juicio político por "delitos oficiales" y "desafuero" por "delitos comunes"— y que resultó criticado por no establecer el principio de "igualdad ante la ley", estructuró un sistema ad hoc para funcionarios y empleados; en su artículo 18 vació una vasta tipología que comprendió tanto delitos como faltas y omisiones, cometidos en el ejercicio de funciones públicas, estableciendo diversas sanciones, acordes a la gravedad de la infracción.

Dentro del referido catálogo, se incluyeron tipos penales hasta entonces recogidos por el Código Penal (en vigor en 1931) en sus títulos décimo y decimoprimer.

Esta circunstancia, aunó a sus efectos derogativos sobre el código penal, el artículo sexto transitorio de la propia Ley del 39, que usando una fórmula que en verdad ha dañado al derecho mexicano, la que ordena in-

discriminadamente derogar “todo lo que se oponga” a la norma que se expide, alcanzó su propósito, extinguiendo parcialmente —en todo lo que se opone y se puso en relación a funcionarios y empleados— los mencionados títulos décimo y decimoprimeros del código punitivo.

Vinieron a reforzar la tesis derogatoria del Código, distintos principios generales del derecho, que la doctrina con razón, echó encima para acabar de sepultar por más de cuatro décadas los títulos aludidos y que contuvieron los “delitos cometidos por funcionarios públicos” y los “delitos cometidos en la administración de justicia”; dichos principios invocados fueron: el de especialidad de la ley; el de la sucesión de leyes en el tiempo y, el de la supremacía de la ley reglamentaria sobre la que no lo es. Así, el Código Penal quedó derogado en sus títulos décimo y decimoprimeros desde 1940, en que entró en vigor la “Ley Cárdenas”.

El legislador de 1980, invocó el principio de la igualdad ante la ley, en su exposición de motivos, cancelando, para alcanzarlo, el procedimiento recién comentado y por ello la Ley de Responsabilidades, que entró en vigor dicho año, no previó figuras delictuosas, considerando correctamente, que éstas son materia de la ley penal y sólo de ésta. Previo únicamente infracciones de orden oficial —políticas y administrativas.

En este adecuado empeño, el legislador de 1980 pasó por alto que el Código Penal se encontraba derogado parcialmente en sus títulos décimo y decimoprimeros desde 1940, con lo que a su vez, al abrogar la Ley de Responsabilidades de ese año y con ello su catálogo de delitos y faltas contenido en el multicitado artículo 18, se dejó un auténtico vacío legal en cuanto a esa tipología, creándose la impunidad total en esas estrictas materias penales, entre enero de 1980 y diciembre de 1982, en que se retoman y refuerzan los derogados delitos.

“La Ley de 1979 (1980) ha operado, de hecho y de derecho, como una ley de amnistía, en cuanto suprimió los tipos de delito oficial que contenía el artículo 18 de su antecesora, la Ley de Responsabilidades de 1939, y con ello acarreó el sobreseimiento en numerosos procedimientos que se

segúan ante las jurisdicción federal y común", aseguró el Dr. Sergio García Ramírez, en su carácter de Procurador General de la República, en su comparecencia al Senado, para explicar las reformas al Título IV Constitucional, la nueva Ley de Responsabilidades que lo reglamentaría y el Código Penal, tratándose de "delitos cometidos por los servidores públicos", que ahora nos ocupan.

En otro extremo, el artículo 3o. de esta Ley de 1980, previó diversas hipótesis que fueron atacadas de anticonstitucionalidad, dado que —se dijo— violaban la garantía de legalidad, en virtud de ser descripciones demasiado "abiertas", esto es, no definían con precisión los elementos de la ilicitud. A estas faltas las denominó este ordenamiento "delitos oficiales", saltando de inmediato la incongruencia, a la luz de lo ya revisado —no eran figuras penales—, pues su contenido era de marcado carácter político.

La crítica no careció de razón; en efecto: la Ley se refirió a los funcionarios y empleados en su artículo 1o. y a los altos funcionarios en el numeral 2o. La misma distinción la repite la propia Ley en diversos preceptos, siguiendo el entonces vigente sistema de la Ley Fundamental. No obstante, el precipitado artículo 3o. que enlista las hipótesis "abiertas", se refirió específicamente a "los funcionarios y empleados de la federación". Con esto motivó que infracciones de un claro orden político (ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal; ataque a la libertad de sufragio, etc.), se aplicaran a servidores del Estado sin responsabilidad política, tan sólo administrativa y penal, siendo que en rigor son del ámbito de los altos funcionarios, esto es, del servidor público que ostenta responsabilidad política; por ello, se atacaron de anticonstitucionalidad, ya que el tipo "abierto", en esta materia, no corresponde a los rigores dogmáticos del derecho penal y por lo tanto, mal podían llamarse "delitos oficiales"; eran en realidad faltas de índole política, que tocaba al Congreso complementar en su descripción, a la luz de los hechos, en el seno del juicio político y no, obviamente, en un procedimiento judicial donde deben ser observadas todas las garantías del debido proceso legal.

Raúl F. Cárdenas arremete contra el artículo 3o. a que nos referimos, por incluir en su ámbito subjetivo a servidores públicos distintos de los altos funcionarios de la federación y del Distrito Federal. "Las fracciones (del artículo 3o.) se caracterizan por su ambigüedad impresionante, y que justificamos tratándose de los delitos políticos de los altos funcionarios, ya que, como decíamos, la confianza no tiene grados, y es necesario contar con esa ambigüedad para ejercitar una acción de tipo político..."¹⁴

Repasado el régimen sustituido, y vistos sus errores y desvíos, revisemos a vuelapluma, algunas de las nuevas figuras constitucionales más destacadas, en relación a la responsabilidad penal, a fin de evaluar con mayor certidumbre, los logros recientes.

Se ha mantenido el párrafo relativo a las causas de responsabilidad del Presidente de la República: "...durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

¿Cómo ha respondido el jefe de Estado en la historia constitucional patria? La Constitución Gaditana previó en su artículo 168: "la persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad"; en cambio, por cuanto a los encargados del gobierno, dijo, en su artículo 226: "los secretarios del despacho serán responsables a las cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey".

La fracción I del artículo 38 de la Constitución de 1824, previó: "cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su encargo".

Estaba, en esas épocas, muy arraigado —por razón natural— el temor a la traición a la patria y, es ahí, donde hace acto de presencia, que dura hasta nuestros días, esta posible falta del presidente. Las leyes constituciona-

les de 1836, dan marcha atrás y declaran la inmunidad total del presidente durante su encargo y un año después (art. 15).

Aparece en el proyecto de la Constitución de 1857, en su artículo 105, el calificativo de "graves" para los delitos por los que puede ser acusado el presidente. El texto definitivo queda: "lo es también (responsable) el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común".

El Constituyente del 17 adoptó la fórmula que hoy conocemos y que respetó el poder revisor en 1982. La "traición a la patria" es evidentemente el delito previsto en el Código Penal con tal denominación; único "delito oficial" que conforme al anterior sistema podía cometer el titular del poder ejecutivo en el ejercicio de su cargo. Los "delitos graves del orden común" han sido motivo de curiosidad insatisfecha y parece ser uno de los secretos mejor guardados en el arcano nacional. ¿Cuáles son esos delitos graves? ¿Los que no admiten libertad provisional? ¿Los enlistados en el artículo 22 constitucional, como aquéllos tan graves que admiten la pena de muerte? ¿El cohecho, como lo previó explícitamente la Constitución del 24? Creemos que la calificación queda al Senado en los términos del párrafo cuarto del artículo 111: "por lo que toca al Presidente de la República (en cuanto al juicio de desafuero), sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 (por la Cámara de Diputados). En este supuesto la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable".

La responsabilidad penal en el nuevo régimen se da en los términos del Código Penal y leyes penales especiales, por la comisión de delitos.

Tratándose de servidores que no gozan de fuero constitucional, el Ministerio Público podrá actuar de inmediato. En los casos de servidores que tengan inmunidad en razón de su cargo, habrá de seguirseles previamente el juicio de procedencia a que se refiere el artículo 111.

A diferencia del juicio político que es sustanciado por ambas cámaras —la de diputados como órgano de acusación y la de senadores como órgano de sentencia—, el juicio de procedencia es unicameral —sólo interviene la Cámara de Diputados—, a fin de garantizar rapidez y eficiencia política.

Requieren juicio de procedencia para proceder contra ellos: los diputados y senadores al Congreso de la Unión; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los secretarios de despacho; los jefes de departamento administrativo; el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

De entre los servidores públicos que fueron excluidos de este juicio, en relación con el político contenido en el artículo 110, exclusión que en términos reales implica el no gozar de fuero o inmunidad, en razón del encargo, con lo que puede verse entorpecida la administración en alguna de sus ramas por estar su titular enfrentando denuncias penales —no otro es el sentido del fuero—, se encuentran los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que son integrantes de un poder en esta entidad federativa y sí, en cambio, se incluyeron a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados; puede esta omisión resultar costosa a la administración de justicia del fuero común en la capital del país, por las características propias de la labor de quienes la tienen a su cargo, amén de considerar que se trata de los miembros del poder judicial del centro urbano más extenso del mundo.

La negativa de la Cámara de Diputados en el juicio de procedencia no causa en ningún caso impunidad, dado que por un lado, el propio artículo 111, en su segundo párrafo, establece la salvaguardia: “si la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior; pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación” y por el otro, el artículo 114, prevé que el servidor se extien-

da en dicho ejercicio por tiempo suficiente para lograr la prescripción de la acción penal y de paso cancela la absurda disposición anterior de que los delitos prescribían en un año para los servidores públicos: "la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 111".

En materia de responsabilidad penal, queda por analizar, en el rango constitucional, lo relativo al nuevo delito de enriquecimiento ilícito.

Consiste éste, en el hecho de que los servidores públicos durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin que puedan justificar su lícita procedencia.

Viene a sustituir esta disposición y su correlativa en el Código Penal, a la del "enriquecimiento inexplicable", que fue creada en la abrogada Ley de Responsabilidades de 1980.

Esta figura no tuvo nunca el carácter delictuoso que hoy se le da y la explicación la daba la propia Ley abrogada que establecía (artículos 86, 87 y 90) que las diligencias correspondientes al enriquecimiento inexplicable, de no encontrarse "la comisión de algún delito", tendrá el carácter de "simples investigaciones", aun practicándose ante un juez penal, de donde se deduce que no se estaba en presencia de un delito, caso en el cual es menester observar las garantías constitucionales del debido proceso legal.

Precisamente porque el enriquecimiento inexplicable no tuvo nunca el carácter de delito en la legislación anterior, es que sectores importantes y calificados de la doctrina, opinaron que el decomiso de los bienes del servidor público, que se aplicaba como sanción administrativa, resultaba francamente anticonstitucional (artículo 22 antes de la reforma reciente).

El nuevo artículo 224 del Código Penal, con una depurada técnica legislativa, no sólo eleva a rango de ilícito penal el enriquecimiento, ahora mejor llamado "ilícito", sino que mejora su redacción y prevé severas sanciones, además del decomiso, que a su vez se incorporó al listado de penas y medidas de seguridad contenido en el artículo 24 del propio Código y a las excepciones a la confiscación prohibida por el artículo 22 constitucional.

Podría afirmarse, para finalizar, que nuestra legislación en la materia comprende en este momento 35 distintas figuras típicas, que describen un número igual de delitos comisibles por los servidores públicos.

De ellas, 20 son de nueva creación, recientemente incorporadas por la Legislatura de 1983; con esto, podemos afirmar sin temor alguno a equívocos, que estamos en presencia de la reforma penal más importante, más vigorosa y más trascendental en el medio siglo que lleva de vida nuestro Código Penal; no sólo, obviamente, por la cantidad, por la anchura misma de la reforma, sino también, fundamentalmente, por su contenido técnico y alta capacidad de innovación, lo que en el medio de los penalistas se ha considerado como el mejor augurio de la tan esperada reforma penal integral.

El moderno legislador, mantuvo, al momento de redactar los tipos y de señalarles las penas aplicables, la ecuanimidad y la mesura propias del derecho penal mexicano, que quiere —en rigor puede ahora—, abandonar su estricto sentido represivo y convertirse en un derecho que previene, que evita y que procura el reencuentro del antisocial con el propio conglomerado al que pertenece.

Esto se demuestra al encontrarse que en 35 tipos penales diferentes, en 22 casos es posible obtener, cumpliendo los requisitos constitucionales, la libertad provisional bajo fianza —dato importantísimo en el proceso de despenalización de nuestro régimen punitivo; síntoma de civilización y avance y que promete garantizar al Estado una más efectiva protección por la vía de la inhabilitación y a la sociedad por el camino de los sustitutos penales.

En el resto de casos, figuras de alta gravedad —uso indebido de atribuciones y facultades: concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, —la libertad provisional procederá siempre que el monto del daño o de lo obtenido, según el caso, no rebase la cantidad aproximada de \$250,000.00 (500 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal).

Con satisfacción podemos concluir que el derecho penal mexicano no es —nunca ha sido— amigo de Dracón, ni amadriga un indecible sadismo, como ya lo había advertido don Luis Jiménez de Asúa.

La revisión pormenorizada de todas y cada una de las figuras penales que integran el título X del Código Penal, rebasa los propósitos simplemente propedéuticos y el espacio de este trabajo.

El repaso a vuelapluma de la responsabilidad penal de los servidores públicos nos deja una grata impresión, pues es dable asegurar que cuenta México, ahora, con un instrumento, el más delicado, el que debe desfilar al último, para enfrentar la corrupción e ineficacia, de quienes tienen el deber de cumplir proba y lealmente, desde el poder público.

El mejor anhelo de cualquier penalista honesto, será, no el de contar con el mejor, con el más depurado sistema penal, sino el de que éste, algún día, dejara de tener razón de ser en el seno social, por no encontrar ya sujeto de aplicación.

En esta tarea de renovación moral de la sociedad, atengámonos a la figura a la que ya me referí en ocasión anterior, dejada por Rembrandt en su *Ronda nocturna*, en la que alguaciles y ciudadanos caminan juntos, viendo por la seguridad que les es comúnmente anhelada; así, la mejor fórmula para luchar contra la corrupción y la ineficiencia será siempre, el trabajo en conjunto de pueblo y gobierno.